REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **11001400306420230146700 Acción de Tutela de Diana Alejandra Yosa Castañeda** en calidad de agente oficioso de **Mauricio Escandón Pórtela** en contra de **Sanitas EPS, Clínica Centenario SAS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refirió la accionante, que el agenciado el día 3 de septiembre presente un fuerte dolor en el corazón, por lo que fue internado en la clínica Centenario SAS, que como resultado del examen Arteriografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo se determinó que presentaba enfermedad coronaria severa en tres vasos principales del miocardio, por lo que le fuera ordenada cirugía de corazón abierto para poder intervenir las zonas afectadas de su órgano.

Aduce que lleva a la fecha de la interposición de la tutela 15 días hospitalizado sin que se fije fecha para el procedimiento, sin tener en cuenta el grave estado de salud del señor Manuel Escandón Pórtela. Razón por la cual solicita mediante la presente acción sea autorizada, programada y practicada la cirugía de corazón abierto requerida por el agenciado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 25 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificara la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,** informa que son las EPS tienen la obligación de

garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Además, no es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Finaliza solicitando NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación

-**Sanitas EPS**, indica que, Mauricio Escandón Pórtela se encuentra en estado de afiliación activo en la entidad promotora de salud sanitas S.A.S. Además de ello y en consonancia con lo dispuesto en el sistema de información de BDUA, se observa que se encuentra en el régimen contributivo, que esa entidad ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.-

Con relación a los procedimientos médicos solicitados, se encuentran debidamente autorizados por EPS Sanitas SAS, autorizando el 26 de septiembre de 2023, consulta por primera vez por cirugía cardiovascular en la sociedad de cirugía de Bogotá Hospital San José.

Finaliza solicitando que se tenga en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., no depende de esa Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.-

- **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**., informa que no tiene registro de haber realizado o suministrado servicios en salud al señor por lo que desconoce el estado de salud del mismo, por lo que se carece de legitimación por pasiva en contra de esa entidad.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si las convocadas al trámite, han vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de **Mauricio Escandón Pórtela**.

TESIS DEL JUZGADO

Desde otra arista, es pertinente precisar que así mismo le asiste pleno derecho a la accionante para interponer la acción en su calidad de agente oficioso de del menor **Mauricio Escandón Pórtela**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte de la accionante, se determina que, la **Eps Sanitas y la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José**, están vulnerando los derechos fundamentales de **Mauricio Escandón Pórtela**, al no autoriza programar y practicar la cirugía de corazón abierto ordenada por el médico tratante, situación que obstaculiza el acceso a los servicios de salud por parte de la accionante.

Vistos los anteriores antecedentes, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si existe la vulneración de los derechos fundamentales denunciados y consecuencialmente, si la entidad accionada está obligada a prestar los servicios de salud reclamados.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponda al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas garantizarla.

"*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*"*(Artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).*

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"*El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los* jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados"(C.C.; T361/2014).

De entrada cabe señalar que al agenciado **Mauricio Escandón Pórtela**, le fue ordenada valoración por el servicio de cirugía cardiovascular para definir conducta probablemente quirúrgica mediante revascularización miocárdica quirúrgica.-

Ha de tenerse en cuenta que La atención prioritaria en salud es el conjunto de procedimientos que utilizan los recursos dispuestos para atender a las personas de condiciones especiales que adolezcan o padezcan una situación de salud y que requieran ser atendidas con urgencia, sin que, por ello, deban asistir a salas de urgencia en hospitales y clínicas que puedan estar congestionadas.

Frente a este tema la Corte Constitucional destacó lo siguiente:

"En materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. (…)Todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro (…)" (C.C.; T381-16)

Es claro que el señor **Mauricio Escandón Pórtela** se encuentra en un estado delicado de salud, como se demostró en los anexos allegados, por lo que se colige que el gestor de la QUEJA, necesita la atención médica requerida atendiendo a sus patologías y que por razones administrativas no se han llevado a cabo.

Itérese que, **Sanitas EPS**, autorizo el servicio ante la sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, desde el 26 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta que es el ente encargado de garantizar el acceso de los servicios de salud, por un lado, y por el otro, el compromiso del Estado colombiano es el de proteger los derechos a vivir dignamente de las personas que se encuentran en un estado de indefensión y vulnerabilidad, lo cual implica la atención idónea y oportuna de los tratamientos, procedimientos y demás prácticas médicas, las cuales no serán sujetas a las restricciones que imponga, pues cada EPS tiene la obligación de garantizar los servicios de salud a cada uno de sus afiliados.

Nótese que parte esencial de la naturaleza propia del derecho a la salud, es el acceso a los servicios debe darse sin barreras y de manera integral, continua y oportuna, los cuales fundamentan los pilares esenciales de esta clase de derecho fundamental, razón por la cual, cada usuario ostenta el derecho de acceder a los que demande en atención a su patología y los cuales hayan sido ordenados por el médico tratante quien es el indicado para ejercer una valoración de lo que el paciente requiera.

Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida la prestación del servicio en dichas condiciones, configura un irrespeto y menoscabo en su acceso.

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y someter los derechos invocados por el accionante a la espera de un proceso administrativo interno de la entidad encartada con la IPS, es menester por el Juez constitucional brindar soluciones a los problemas sociales, y más aún cuando se está debatiendo problemas como el caso de estudio.

En ese orden de ideas, este Despacho, ordenará a la Entidad Promotora de Salud **Eps Sanitas** y **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a programar cita por **Cirugía Cardiovascular** sin dilación alguna y en caso de ser ordenado el procedimiento revascularización miocárdica quirúrgica la misma sea programada en un término no superior a quince (15) días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la acción de tutela impetrada por **Diana Alejandra Yosa Castañeda** en calidad de agente oficioso de **Mauricio Escandón Pórtela** en contra de **Sanitas EPS y Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Ordenar a las accionadas **Eps Sanitas y Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a programar cita por **Cirugía Cardiovascular** sin dilación alguna y en caso de ser ordenado el procedimiento revascularización miocárdica quirúrgica la misma sea programada en un término no superior a quine (15) días.

Tercero: Desvincular del presente trámite a **Clínica Centenario SAS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres**

Cuarto: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233aa30d1f9be0b307829197caf836a5491a500e0cac68648fe76e76aa9ed8f**
Documento generado en 03/10/2023 08:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica